



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE AUTORIZA LA ADHESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y SAMSUNG PARA IMPULSAR LA APLICACIÓN DIDÁCTICA DE LAS TECNOLOGÍAS SEGÚN EL MODELO DEL PROYECTO «AULA DEL FUTURO» 2023-2025

**73/2023 IL - DDLCN
NBNC_CCO_3502/23_07**

I. INTRODUCCIÓN.

La Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación ha solicitado informe de legalidad sobre la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional (en adelante, MEFP) y Samsung para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro».

Se incluye en el expediente la siguiente documentación:

- ✓ Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Secretaría General Técnica del MEFP, por la que se publica el Convenio con Samsung Electronics Iberia, SAU, para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025, suscrito en Madrid con fecha 9 de mayo de 2023 (BOE número 119, de 19 de mayo de 2023).
- ✓ Documento anexo 1, de adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y Samsung para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025.
- ✓ Memoria justificativa de la Directora de Aprendizaje e Innovación Educativa, de 15 de junio de 2023.
- ✓ Informe jurídico departamental, de 26 de julio de 2023.
- ✓ Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en los artículos 7.1.c), 9 y 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

1.– Objeto.

El convenio de colaboración al que pretende adherirse la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, ha sido previamente suscrito entre la Administración General del Estado, a través del MEFP, y la entidad mercantil Samsung, en fecha 9 de mayo de 2023.

En concreto, el convenio tiene como objeto específico llevar a cabo, de forma conjunta entre el MEFP, Samsung y las comunidades autónomas que se adhieran al convenio, un proyecto de aplicación didáctica del equipamiento tecnológico suministrado por entidades con soluciones que sean de interés para el desarrollo y puesta en práctica de distintas metodologías en el aula. A tales efectos, Samsung se integra en este convenio, como parte intrínseca del mismo, a través de su solución tecnológica, que se instalará en las dependencias seleccionadas por las Partes y que formará parte del modelo pedagógico establecido para el proyecto «Aula del Futuro», de acuerdo con lo expuesto en el anexo 2 del convenio.

Conforme se desprende de la memoria justificativa, la adhesión al convenio de referencia contribuye a la implementación del «Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024)». Este plan aborda la incorporación de las tecnologías digitales en todos los niveles educativos, aprovechando su potencial para mejorar y diversificar las prácticas de enseñanza y aprendizaje, y desarrollar las competencias digitales. Desde esa premisa, uno de sus objetivos se centra en facilitar al alumnado las competencias digitales necesarias para su desarrollo.

En particular, la adhesión al convenio se alinea con el Objetivo 2 recogido en el Área de Intervención 5 del Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024), y que centra en las «Aulas inteligentes que faciliten el aprendizaje y ofrezcan nuevas maneras de enfocar los procesos pedagógicos; espacios que promuevan la interacción del alumnado y el profesorado; organizados y a la vez flexibles adaptados a un aprendizaje personalizado y a los diferentes ritmos y necesidades educativas». Dicho objetivo incluye, entre las acciones específicamente dedicadas a la introducción de tecnologías

interactivas para el aprendizaje significativo, la siguiente: «Diseñar el Aula del Futuro según parámetros marcados por Europa» (Acción 2.1.3).

En esta línea, el Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024) ha tomado como base para su elaboración, entre otros documentos, el Plan de Acción de Educación Digital de la Comisión Europea (2020), en el cual se establecen dos prioridades estratégicas fundamentales de cara a adaptar los sistemas de educación y formación a la era digital, y al que también se alude en la propia memoria justificativa.

En este contexto, el proyecto «Aula del Futuro» , que es objeto del convenio sobre el que se centra el presente informe, está dirigido al personal docente de centros educativos (sostenidos con fondos públicos) de todas las etapas educativas y con el objetivo de impulsar el aprendizaje a través de un mejor uso de la tecnología; a los efectos de constatar la importancia del uso de los recursos tecnológicos en el sistema educativo.

Desde esa perspectiva, la memoria justificativa afirma que el proyecto de referencia ofrece respuestas a los 5 retos que plantea el Plan de Transformación Digital del Sistema Educativo Vasco (2022-2024), diseñado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco:

- ✓ Ayudar al profesorado a desarrollar una formación digital integral.
- ✓ Lograr que todo el alumnado consiga la capacitación digital necesaria.
- ✓ Desarrollar y afianzar liderazgos digitales en los centros.
- ✓ Dotar a los centros de las infraestructuras necesarias para conseguir los objetivos marcados.
- ✓ Poner en marcha experiencias avanzadas de digitalización en los centros con una alta madurez digital.

Asimismo, expone los antecedentes fácticos del proyecto, cuyos orígenes se remontan al año 2012, con el inicio del proyecto *Future Classroom Lab (FCL)*, desarrollado por el consorcio de Ministerios de Educación europeos, *European Schoolnet (EUN)*, y que surge de los resultados obtenidos del proyecto de investigación y desarrollo iTEC. Y, en relación con ello, añade que, con fecha 4 de marzo de 2021 se firmó el primer convenio entre el MEFP y Samsung para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro». A dicho convenio, ya prescrito, se adhirió la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 25 de octubre de 2022. Y, abundando en la cuestión, indica que, puesto que el convenio antedicho ha prescrito, con fecha 9 de mayo de 2023 el MEFP ha procedido a firmar un nuevo convenio con Samsung, para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025.

Sobre las bases apuntadas, la memoria justificativa subraya que el Departamento de Educación del Gobierno Vasco tiene especial interés en sumarse, de nuevo, a este último convenio, para iniciar e impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y añade a este respecto que, visto el

propósito del proyecto «Aula del Futuro» y su incidencia en el sistema educativo, existe un fin común entre la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el MEFP.

Este fin común cabe enmarcarlo dentro de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo articulado hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo y que afecta a la actividad educativa, ofreciendo una formación integral centrada en el desarrollo de competencias, incluida la competencia digital tanto del alumnado de todas las etapas educativas como la del profesorado, con un especial énfasis en la formación inicial y permanente, además del desarrollo profesional docente, como una de las prioridades de la colaboración entre administraciones educativas.

2.– Competencia.

Atendiendo al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en el asunto objeto de informe el título competencial sobre el que se fundamenta la intervención del Departamento de Educación se concreta en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco –aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre–, en virtud del cual se atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia en materia de *«enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía»*.

Centrados en el plano material o sustancial, cabe atender fundamentalmente al contenido del artículo 2.1.1) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en virtud del cual el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros fines, de la *«La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva»*.

En coherencia con ello, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mandata a los poderes públicos a que presten *«una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación»*.

Sentado lo anterior, la intervención de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto de un convenio vigente, cuyo

contenido ya ha sido negociado y suscrito por distintas partes ajenas a la misma, se asienta y trae causa directa del propio clausulado del Convenio entre el MEFP y Samsung para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025, en el cual se recoge la posibilidad de que se adhieran al mismo aquellas comunidades autónomas interesadas en su desarrollo dentro de su ámbito territorial. A tal efecto, resulta de interés destacar el apartado 4 de la cláusula tercera, a la vista del cual:

«El MEFP comunicará el convenio firmado a las comunidades autónomas para facilitar su adhesión al mismo. Dicha adhesión se formalizará mediante la firma del documento que se incorpora como Anexo 1, donde cada comunidad autónoma interesada establecerá su interés en participar en el desarrollo del Convenio aceptando lo estipulado en el mismo. La adhesión tendrá efecto desde la fecha de publicación del documento firmado en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y la comunidad autónoma será considerada Parte del Convenio a todos los efectos, (...)».

En su dimensión funcional, la competencia del órgano proponente de la adhesión al convenio reside en las funciones encomendadas al mismo por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 10.1.a) atribuye al Departamento de Educación «Las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior, así como aquellas actividades de aprendizaje que conlleven adquisición o incremento de las cualificaciones a lo largo de toda la vida».

Dicha competencia genérica se concreta, de manera específica en lo que atañe al contenido del convenio objeto de adhesión, en las funciones atribuidas a la Dirección de Aprendizaje e Innovación Educativa al amparo de lo previsto en el artículo 14.1 del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación. Entre dichas funciones destacan las siguientes: la planificación, impulso y desarrollo de la enseñanza en el ámbito competencial de la Viceconsejería de Educación, incluyendo el seguimiento de los programas de innovación educativa –artículo 14.1.a)–, e impulsar planes de actuación y estrategia para el fomento de las competencias digitales del profesorado y del alumnado, mediante la formación en metodologías activas y en herramientas tecno-pedagógicas que puedan contribuir a la mejora de la didáctica y del proceso de enseñanza-aprendizaje, en el camino hacia la excelencia –artículo 14.1.d)–.

Sobre la base de las disposiciones normativas anteriores, en lo que concierne a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la misma carece de obstáculo competencial alguno para adherirse al convenio referido en el encabezamiento de este informe.

Asimismo, se reconoce la capacidad del Consejero de Educación para manifestar la voluntad de adhesión efectiva al convenio y suscribir el documento de adhesión, bien entendido que previo cumplimiento de los trámites

procedimentales preceptivos que se detallan en el presente informe, y siempre y cuando se le autorice expresamente a tales efectos por el Consejo de Gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que deban cumplimentarse, a su vez, las formalidades que el propio convenio ha previsto para que terceras partes (las comunidades autónomas) puedan adherirse al mismo.

3.– Naturaleza jurídica del convenio.

El documento respecto del cual se pretende la adhesión, y en el que se concretan las bases de colaboración entre las partes suscriptoras originarias y las que se adhieran al mismo, se presenta bajo la forma de un convenio de colaboración. Así, la cláusula segunda del documento establece lo siguiente:

«El Convenio es de los previstos en el artículo 47.2 C) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se configura como una donación, a los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo. El contenido de este Convenio queda sometido a lo especificado en la ley 40/2015 indicada anteriormente, en sus artículos 47 y siguientes».

Dicho instrumento se establece en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se regula con carácter general en el capítulo VI del título preliminar, artículos 47 a 53, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

En particular, el artículo 47.1 de la LRJSP establece que **«son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común».**

En este caso, el convenio se adopta por una administración pública (la Administración General del Estado) y un sujeto de derecho privado (la mercantil Samsung), y encuentra su utilidad en la necesidad de que las partes intervinientes interactúen entre sí, en un mismo espacio de trabajo compartido, de carácter educativo y que deberá ofrecer soluciones en una doble vertiente (pedagógica y tecnológica), en aras de alcanzar un fin común, de interés público o general, como es la transformación pedagógica del sistema educativo, mediante un proyecto de aplicación didáctica del equipamiento tecnológico suministrado por entidades con soluciones que sean de interés para el desarrollo y puesta en práctica de distintas metodologías en el aula.

Para ello, Samsung se integra en el modelo de trabajo colaborativo que se promueve a través de su solución tecnológica, que se instalará en las dependencias seleccionadas por las partes y que formará parte del modelo pedagógico establecido para el proyecto «Aula del Futuro», de acuerdo con lo expuesto en el anexo 2 del convenio.

De otro lado, el equipamiento concreto aportado por Samsung a las Aulas del Futuro será el establecido en el anexo 3. A tal efecto, en relación con el listado de productos que se detallan en el anexo se precisa que *«Los productos se entregan sin ningún tipo de software o desarrollo específico, más allá de su sistema operativo y Samsung Knox»*.

En otro orden de cosas, la cláusula segunda del convenio también establece que el contenido del convenio (en lo que afecta a las actuaciones a las que se compromete la mercantil Samsung) se configura como una donación, a los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En este sentido, entre los compromisos que en la cláusula quinta se atribuyen a Samsung, destaca el siguiente:

«(...) el equipamiento será donado a las administraciones educativas a la finalización del Convenio o antes de finalizar su vigencia, si así lo decide Samsung dejando constancia expresa por escrito, en ambos casos, de la voluntad de la donación. La entrega y retirada de equipamiento correrá a cargo de Samsung. En ese momento, se facilitarán a Samsung los correspondientes certificados a los efectos de lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo».

Sobre esa premisa, la materia objeto del convenio se ajusta a la definición prevista en el artículo 47.1 de la LRJSP y, en consecuencia, es congruente con su naturaleza jurídica, tanto en su vertiente positiva –se trata de acuerdo con efectos jurídicos adoptado por administraciones públicas–, como en su vertiente negativa –no es un mero protocolo general de actuación–.

Asimismo, se considera que la actividad proyectada en el convenio no tiene carácter contractual. En efecto, no tiene por objeto prestaciones propias de los contratos, ni confluyen en su contenido el conjunto de los elementos necesarios para conformarlos. En especial, destaca la ausencia de precio pactado que deba ser abonado a alguna de las partes, por las actuaciones que desarrolle o la ejecución de los compromisos que asume, así como de cualquier otra contraprestación, cierta y precisa, que las partes hayan acordado y definido previamente, y, consecuentemente, resulte exigible por la parte beneficiaria.

Por otro lado, conviene poner de relieve que, entre los compromisos que asume Samsung, no figura, en ningún caso, el desarrollo ad hoc de ninguna herramienta de software o programa de naturaleza digital, específicamente pensada y diseñada para dar solución a la definición e implantación del modelo pedagógico identificado con el proyecto «Aula del Futuro». De tal forma que la hipotética generalización o expansión futura del proyecto, al margen de este convenio, a otros centros educativos o docentes, les obligase a éstos necesariamente a su utilización, y sin que pudieran optar por sus propios sistemas informáticos u otros distintos existentes en el mercado y que considerasen más adecuadas a sus intereses. Y, es más, que exigiría, a su vez, que toda actuación compleja, así como aquellas otras de menor índole que resulten necesarias para el normal desarrollo de la herramienta o programa informático, debiera ser acometida únicamente por Samsung.

En definitiva, la intervención de Samsung se enmarca en sus fines sociales dirigidos a promover la aplicación adecuada de la tecnología como elemento vehicular de la sociedad, en su conjunto. Y que, en este caso concreto, estaría estrechamente unida al propósito de promover la plena inserción del sistema educativo en la sociedad digital, así como la docencia y el aprendizaje mediante el uso de los medios digitales.

Por último, en refuerzo de los argumentos expuestos, cabe citar el contenido del último párrafo de la cláusula cuarta del convenio, el cual remarca que **«La suscripción del Convenio no supone el establecimiento de ningún tipo de relación en exclusiva entre el MEFP y Samsung. El MEFP podrá firmar convenios similares con otras empresas, que podrán sumarse al proyecto en calidad de empresa colaboradora, quedando Samsung como única impulsora del proyecto»**.

En coherencia con lo anterior, el texto objeto de adhesión se encuentra efectivamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Desde el planteamiento expuesto, se puede afirmar que nos encontramos en presencia del tipo de convenio contemplado por el artículo 47.2.c) de la LRJS, esto es, *«Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado»*.

En esta línea, el artículo 48.1 del mismo texto legal dispone que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. Prevé también el apartado 3 del citado artículo que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, en relación con la cooperación entre administraciones públicas, los artículos 143 y 144 de la LRJSP establecen que las administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias, pudiendo dar cumplimiento al principio de cooperación de acuerdo con las técnicas que las Administraciones interesadas estimen más adecuadas. A tal efecto, se establece que en los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Por su parte, el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, regula el régimen jurídico aplicable a los convenios y los protocolos generales en su capítulo XIII, artículos 54 a 65. Precisamente, su

artículo 54 establece, en los mismos términos expresados en la LRJSP, que: «A efectos de este Decreto y de acuerdo con la ley, son Convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común».

Por otro lado, no puede pasarse por alto, en lo que afecta a la calificación jurídica del instrumento sobre el que versa la propuesta de adhesión, la sugerencia contenida en el informe jurídico departamental sobre el alcance que debería tener el análisis jurídico que se realice por el Servicio Jurídico Central. En particular, plantea la necesidad de que se analice la conformidad del convenio con la legislación y la directiva europea de contratos públicos y añade la posibilidad de que se solicite, si se considera oportuno, el informe al respecto de la Junta Asesora de Contratación Pública.

En relación con dicha sugerencia, resulta preciso atender al procedimiento de suscripción de los convenios que se recoge en la normativa autonómica. Si bien, teniendo en cuenta que dicha cuestión se abordará de forma específica y pormenorizada en el apartado siguiente, basta indicar, de forma sintética, que tal y como se infiere del artículo 13.3.c) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, la intervención del Servicio Jurídico Central tendrá lugar con carácter previo a la de la Oficina de Control Económico y, en todo caso, una vez se haya completado el expediente de la iniciativa de que se trate, el cual podrá incorporar las consultas que puedan haberse formulado y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del texto objeto de informe.

Es por ello que, a la vista del interés expreso de la Asesoría jurídica del Departamento de Educación de contar con un pronunciamiento específico sobre la adecuación del convenio a la legislación de contratos del sector público, la actuación procedente hubiera sido que, con anterioridad a la solicitud del informe de legalidad del Servicio Jurídico Central, hubiera solicitado directamente a la Junta Asesora de Contratación Pública la emisión de un informe sobre aquellas cuestiones que en materia de contratación pública considerase relevantes, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 27.c) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De esta forma, el Servicio Jurídico Central, en el momento del examen del expediente, podría haber conocido las consideraciones que, desde la perspectiva exclusiva de la contratación pública, se hubieran realizado acerca del texto en que se materializa el convenio por el órgano consultivo y asesor de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en la materia específica de la contratación administrativa. Esto es, la Junta Asesora de Contratación Pública. Todo ello, en pro de posibilitar, en el marco de la elaboración de su informe, un análisis más completo del encaje del convenio en el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que afecta a la compatibilidad del convenio con la LCSP, nos remitimos a lo anteriormente expuesto sobre esta cuestión en este mismo epígrafe.

En cualquier caso, nada obsta a la Asesoría jurídica del Departamento de Educación a solicitar, si aún lo considera oportuno, el informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, en cuyo caso la solicitud debería efectuarse con anterioridad a requerirse el informe de la Oficina de Control Económico.

4.– Trámites del Convenio.

El artículo 50.1 de la LRJSP enumera los trámites preceptivos para la suscripción de los convenios y sus efectos, indicando que: *«Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley».*

Atendiendo a la normativa autonómica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en los procedimientos de aprobación de los convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco en los que es preceptivo el informe de legalidad, con la solicitud por la que se requiera el mismo se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate, en el que básicamente deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido:

- «a) Texto definitivo de la iniciativa objeto de Informe junto con el propio informe jurídico departamental.*
- b) Antecedentes normativos y jurisprudenciales evaluados o tenidos en cuenta por el promotor de la iniciativa.*
- c) Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean emitidos por Órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas.*
- d) Consultas que puedan haberse formulado y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del texto objeto de informe».*

En el marco normativo apuntado, y en lo que se refiere específicamente al acto de adhesión que se propone, del texto del convenio se extrae que las comunidades autónomas adheridas al mismo serán consideradas parte del convenio a todos los efectos (apartado 4 de la cláusula tercera), y, congruentemente con ello, quedan vinculadas por su contenido. Igualmente, en lo que afecta a su financiación serán las únicas responsables de la obtención de las finalidades perseguidas con el mismo, así como del desarrollo de sus actividades. A tales efectos, en el propio documento de adhesión, que deberá ajustarse en su contenido a los términos establecidos en el anexo 1 del convenio, se incluye un apartado expositivo (el tercero) con el siguiente tenor literal:

*«Que es nuestra voluntad la **adhesión efectiva al Convenio** referido en el Expositivo Primero **para el desarrollo de todas las actuaciones planteadas en el mismo, aceptando todos los compromisos y obligaciones que en él se establecen**».*

En suma, para que la adhesión al convenio pueda ser efectiva es preciso que dicho acto no sólo se tramite conforme a las exigencias previstas en el propio convenio, sino que también se sujete, sin reserva alguna, a las estipulaciones que éste recoge.

Desde esa perspectiva, cabe concluir con facilidad que **el acto de adhesión implica, de hecho, la suscripción del convenio, y que la única diferencia existente entre ambos actos viene dada por el momento en que tiene lugar**, ya que la adhesión al convenio se produce en un momento posterior al de su negociación y suscripción, acatando el contenido que negociaron las partes originarias.

En consecuencia, **la tramitación del acto de adhesión al convenio deberá seguir el mismo cauce procedimental exigido para la suscripción de los convenios**, y que se detalla al inicio de este epígrafe.

Sentado lo anterior, desde el punto de vista procedimental se han cumplido suficientemente los trámites establecidos. Así, se ha incluido en el expediente la memoria justificativa a la que alude la LRJSP, complementada con la documentación prevista en el Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

En el expediente también figura el texto del convenio susceptible de adhesión. El texto ya se encuentra vigente y ha sido publicado (únicamente en castellano) en el BOE núm. 119, de fecha 19 de mayo de 2023, en cumplimiento de la Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Secretaría General Técnica del MEFP.

Respecto a las exigencias contenidas en el convenio, se acompaña el modelo de anexo de adhesión previsto en su anexo 1.

No figuran en el expediente consultas formuladas o informes recabados de otros órganos, ni cualesquiera otros datos de interés sobre el proceso de elaboración seguido por las partes firmantes originarias del texto objeto de adhesión.

En otro orden de cosas, el expediente al que ha dado origen la propuesta de adhesión al convenio deberá ser objeto, en todo caso, de control económico-fiscal por parte de la Oficina de Control Económico, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

Así, la fiscalización de la actividad económica de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, se articulará mediante el control económico-fiscal. Este tipo de control comprenderá, entre otras, la fiscalización previa de las propuestas de acuerdo de contenido económico directo cuya

aprobación compete al Consejo de Gobierno (artículo 22.1.a.1 del texto refundido), como sucede en el presente caso.

En este sentido, por lo que se refiere al impacto económico que conlleva para la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco el convenio susceptible de adhesión, la memoria justificativa se limita a señalar que «no tiene contenido económico», sin aportar más información que ayude a sustentar dicha afirmación.

Se coincide en este punto con las consideraciones efectuadas en el informe jurídico departamental, que exigen una mayor explicación, «desde el momento en que la cláusula cuarta prevé *“Tanto el MEFP como las Comunidades Autónomas que se adhieran a este Convenio, harán frente a las obligaciones establecidas en el presente Convenio con sus propios medios”*, obligaciones entre las que se encuentran la selección y preparación de infraestructuras y de personal de apoyo (coordinadores y responsables de la gestión del Aula del Futuro), la certificación de cursos impartidos y la organización de un evento de inauguración del Aula del Futuro en la ciudad correspondiente».

A lo anterior cabe añadir que las únicas responsables de la obtención de las finalidades perseguidas con el convenio, así como del desarrollo de sus actividades, serán el MEFP y las administraciones educativas autonómicas adheridas al mismo.

Todo ello hace necesario una justificación más amplia sobre los siguientes aspectos: los recursos materiales y personales que asegurarán el efectivo y eficaz desarrollo de las distintas actuaciones a las que se compromete la administración educativa vasca; y, la ausencia de cualquier impacto económico previsto por la utilización de dichos recursos o, en caso contrario, la cuantificación de su gasto y la identificación de sus fuentes de financiación.

En todo caso, la adhesión al convenio se tramitará siguiendo lo dispuesto en los artículos 55 y 57 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. De este modo, será remitido al Consejo de Gobierno, para la aprobación de su suscripción.

Finalmente, en lo que se refiere otros trámites necesarios, ha de traerse a colación la obligación que deriva del artículo 50.2.e) de la LRJSP y el artículo 61 del arriba citado decreto. En virtud de este último precepto, la comunicación al Senado de los convenios de colaboración con el Estado se realizará por el Gobierno del Estado.

5.– Contenido del convenio.

Con carácter previo, sobre el análisis material del texto del convenio objeto de adhesión es preciso indicar que el convenio ya ha sido suscrito por las partes que lo han negociado originariamente (MEFP y Samsung) y, por tanto, ya se encuentra vigente, produciendo plenos efectos jurídicos para las partes vinculadas por el mismo. Congruentemente con ello, resulta evidente que el

propio acto de adhesión no puede alterar su clausulado; por el contrario, con dicho acto se acata su contenido en toda su extensión, en los términos y con el alcance que se define en el convenio. Dicha realidad queda reflejada en la cláusula tercera, en la cual, tal y como ya se ha adelantado con anterioridad, se precisa claramente que *«cada comunidad autónoma interesada establecerá su interés en participar en el desarrollo del Convenio aceptando lo estipulado en el mismo»*.

No obstante, en aras de salvaguardar la debida seguridad jurídica, resulta obligado analizar la adecuación de su contenido al ordenamiento jurídico, por cuanto no se puede obviar que el acto de adhesión implicará su integración y consolidación en el tráfico jurídico de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, surtirá también plenos efectos jurídicos respecto de la Administración General de la Comunidad Autónoma e incidirá en su actividad administrativa, incluida la de carácter económico.

Desde el planteamiento anterior, el convenio que se informa consta de título, insertado en el encabezamiento; apartado expresivo del lugar y fecha de su suscripción por el MEFP y Samsung; el preámbulo inicial, en el que se concretan a las partes o sujetos jurídicos intervinientes que acuerdan suscribir inicialmente el convenio (apartado «REUNIDOS»); parte expositiva (apartado «EXPONEN»), distribuida en 5 apartados identificados con números ordinales; el clausulado, que se integra por 16 cláusulas, numeradas también mediante ordinales; la firma de las partes intervinientes; y, por último, 3 anexos.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del instrumento informado, debe traerse aquí a colación el artículo 49 de la LRJSP, que regula el contenido mínimo de los convenios. Según esta disposición, el contenido esencial deberá incluir, al menos, las siguientes materias:

- «a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.*
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.*
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.*
- d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.*
- e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.*
- f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.*
- g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.*

h) Plazo de vigencia del convenio».

Por su parte, la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (en adelante, LSPV), en su artículo 33.4 regula un nuevo aspecto acerca del contenido de los convenios, y que se proyecta sobre la necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.

En el presente caso, el convenio de colaboración incluye:

- a) Los sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada uno de ellos se definen en el apartado «REUNIDOS» del convenio.

En concreto, se suscribe el convenio por la Administración General del Estado (a través de Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial del MEFP, en representación del citado ministerio) y la entidad mercantil Samsung, ambas con personalidad jurídica para la celebración del convenio.

- b) La competencia o fines en los que se fundamenta la actuación de las partes intervinientes se establecen en el apartado «EXPONEN». En esa misma parte, en el ordinal quinto se indican los motivos por los que se considera necesaria la suscripción del convenio.
- c) El objeto del convenio queda fijado en la cláusula primera. En el marco de dicho objeto se define lo que se entiende por «Aula del Futuro».
- d) Las obligaciones y los compromisos económicos asumidos por cada una de las partes se recogen en la cláusula cuarta.

En particular, se indica que tanto el MEFP como las comunidades autónomas que se adhieran al convenio harán frente a las obligaciones establecidas en el mismo con sus propios medios. En cuanto a las obligaciones económicas que se atribuyen a Samsung, éstas se establecen en la misma cláusula, puestas en relación con las especificidades que se recogen en el anexo 3.

- e) Las actuaciones a realizar por cada sujeto para el cumplimiento del convenio se concretan en las cláusulas tercera y quinta.

De un lado, en la cláusula tercera se detallan las actuaciones que deberán poner en marcha tanto el MEFP como Samsung para materializar los acuerdos adoptados en el marco del propio convenio. Y, de otro lado, en la cláusula quinta se establecen de forma pormenorizada los compromisos específicos que asume cada una de las partes vinculadas por el convenio, esto es, el MEFP, Samsung y las comunidades autónomas que estén adheridas al convenio.

- f) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

Esta cuestión se regula en la cláusula duodécima. En ella también se contempla el procedimiento específico que deberá seguirse para, en primera instancia, requerir el cumplimiento de las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos y, en último término, si persistiera el incumplimiento, proceder a la resolución del convenio. En este caso, la parte incumplidora habrá de reparar los daños y perjuicios que hubiere causado a la parte cumplidora.

- g) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

La cláusula séptima contempla la creación de una Comisión de Seguimiento, a la que se le atribuye la facultad de valorar y hacer seguimiento del cumplimiento y evolución del convenio.

Asimismo, se define la composición de este órgano y se establecen los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y del resto de miembros. En concreto, al margen de los 4 miembros que actúan en representación del MEFP y de Samsung (2 miembros por cada una de las partes), la representación de las comunidades autónomas adheridas al convenio se reduce a un representante por todas ellas. Esta representación tendrá carácter rotativo, correspondiendo la misma por periodos de 6 meses a cada comunidad autónoma adherida por orden alfabético.

Huelga decir que esta situación dificulta que la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando no forme parte de la Comisión de Seguimiento, pueda desarrollar de forma efectiva y eficaz su compromiso de *«participar en la planificación del proyecto, así como en su seguimiento, desarrollo y evaluación, junto al resto de las Partes»*; extremo este en el que se coincide con la advertencia realizada a este respecto en el propio informe jurídico departamental.

En este sentido, se considera conveniente que la propia Comisión de Seguimiento, en el ejercicio de sus funciones, acuerde una metodología de trabajo conjunta entre todas las partes del convenio en cada momento, que colme y no obstaculice la facultad de cada una de ellas de participar en la planificación del proyecto, así como en su seguimiento, desarrollo y evaluación.

Dicha metodología colaborativa puede articularse a través de la vía de consulta, por medio de la Comisión de Seguimiento que opere en cada momento, en línea con la fórmula establecida en el propio convenio acerca de una posible modificación de su contenido, y que exige a la citada comisión informar a las partes firmantes adheridas de cualquier propuesta de modificación, pudiendo éstas presentar su oposición; y, en este caso, la discrepancia deberá ser valorada por la comisión, con el fin de determinar si puede llegarse a un acuerdo o se acuerda la resolución del convenio con la parte que se haya manifestado contraria a la modificación.

No se observa ninguna previsión tendente a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la comisión.

Por último, en la misma cláusula séptima se establecen unas mínimas reglas de funcionamiento de la comisión.

Por su parte, la cláusula sexta recoge una función complementaria que se asigna a la Comisión de Seguimiento, en el marco del seguimiento y evaluación de la ejecución e impacto de los proyectos llevados a cabo en cada Aula del Futuro instalada. Dicha función se traduce en el diseño de la estructura y el contenido de la memoria final de la actividad que deberá elaborar cada comunidad autónoma adherida al convenio, y que deberá incluir un informe de progreso y resultados del proyecto desarrollado.

h) El régimen de modificación del convenio se establece en la cláusula decimotercera.

Previamente, en el último párrafo del apartado 7 de la cláusula tercera, se adelanta que *«Cualquier modificación que se acuerde entre las Partes requerirá de una adenda modificativa, que se tramitará conforme a los requisitos previstos en la Ley para que pueda ser efectiva»*.

Partiendo de la premisa anterior, la cláusula decimotercera establece las reglas procedimentales que habrán de seguirse para la modificación del convenio y reserva esta facultad, exclusivamente, al MEFP y a Samsung, que serán las únicas legitimadas para acordar su modificación, en su calidad de partes firmantes originarias del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, también articula una fórmula de participación en el proceso de modificación del resto de los firmantes adheridos, y el efecto que conllevaría su oposición a la modificación, sin que sean atendidas las razones de su discrepancia. Esto es, la resolución del convenio con dicho firmante.

En este punto, teniendo en cuenta que las partes firmantes originarias son las únicas legitimadas para proponer y acordar una modificación del convenio y que, a su vez, son miembros permanentes de la Comisión de Seguimiento, resulta evidente que cuentan con una posición privilegiada o reforzada para hacer valer su criterio y oponerse a las discrepancias que, en su caso, pudieran presentar las comunidades autónomas adheridas. Esta circunstancia implica un desequilibrio en las relaciones de colaboración entre las partes, y demanda de la Administración General del Estado (única de las administraciones públicas que son parte del convenio situada en una situación de privilegio) una mayor sujeción de su actuación en torno a la modificación del convenio a los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

En todo caso, en lo que afecta a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el caso de que se plantease la modificación del convenio y estuviese de acuerdo con ésta, habría de cumplirse con el procedimiento previsto en la normativa aplicable a la tramitación de los

convenios que se contempla en el presente informe, trayéndose especialmente a colación los artículos 13.5, 55 y 58 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Por último, se concretan las causas de resolución del convenio, que ascienden a un total de 5. Entre ellas, curiosamente no se realiza mención expresa a la resolución derivada de la oposición a la modificación del convenio. En consecuencia, este supuesto debe enmarcarse en la causa genérica «*Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes*», y que opera con carácter abierto.

- i) El plazo de vigencia del convenio se indica en la cláusula undécima del convenio.

La vigencia del convenio se limita al periodo de 2 años desde su inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, fecha esta que no se precisa de forma cierta en la Resolución de 11 de mayo de 2023, de la Secretaría General Técnica del MEFP.

En todo caso, se contempla conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LRJSP que «*En cualquier momento antes de la finalización del plazo indicado los firmantes del Convenio podrán acordar unánimemente su prórroga mediante adenda, que seguirá los trámites establecidos legalmente, por un periodo de dos (2) años adicionales*».

Por tanto, en el caso de que no se acuerde la prórroga del convenio, y atendiendo a la fecha actual, el plazo de vigencia por el quedará vinculada la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco será inferior a 2 años.

En otro orden de cosas, acerca de la necesidad de que el convenio recoja la posibilidad de una organización personificada para su gestión, puede considerarse que, en este caso, ya se prevé la constitución de una comisión de seguimiento en la cláusula séptima del convenio y que ésta pudiera calificarse como una especie de organización personificada a los efectos previstos en la LSPV.

En suma, de la lectura del clausulado se extrae que el contenido del convenio incluye, en toda su extensión, el contenido mínimo recogido en el artículo 49 de la LRJSP.

Por último, el texto del convenio que figura en el expediente no cumple con la exigencia de tramitación que deriva del artículo 57.3 del Decreto 147/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, de acuerdo con la cual el texto de los convenios que deban ser aprobados previamente por el Consejo de Gobierno se tramitarán ante dicho órgano en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La justificación para ello cabría encontrarla en el hecho de que el convenio ya ha sido suscrito por las partes que lo han negociado originariamente (MEFP y Samsung) y, por tanto, ya se encuentra vigente, habiéndose publicado en el BOE núm. 119, de fecha 19 de mayo de 2023, únicamente en castellano.

6.– Análisis del contenido de la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno.

Figura también en el expediente el borrador de la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y Samsung para la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro», y cuyo contenido material se abordará seguidamente.

En cuanto al título del acuerdo, éste debe ajustarse en su redacción, de forma fiel, a la denominación del convenio susceptible de adhesión: *Convenio entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y Samsung para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025.*

El preámbulo del acuerdo se limita a manifestar que «A la vista de la memoria que se acompaña, el Consejero de Educación eleva para su aprobación al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de acuerdo». La fórmula empleada para justificar el acuerdo no se considera adecuada en términos de seguridad jurídica, debiendo incorporarse expresamente los motivos que amparan la necesidad u oportunidad del acuerdo y aquellos otros que habilitan su adopción, entre los cuales debería aludirse, como mínimo, a la fecha de suscripción del convenio y el BOE en el que se encuentra insertado su texto.

El apartado primero del acuerdo establece su objeto: Autorizar la adhesión de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco al convenio, en los términos que se recoge en el anexo.

Con carácter general, el anexo es conforme al documento de adhesión que se incorpora como anexo 1 al convenio. Dicho esto, se detectan los siguientes errores que deberán corregirse:

- ✓ En el encabezamiento del anexo es preciso añadir, en el inciso final, el periodo que abarca el proyecto «Aula del Futuro», esto es, 2023-2025.
- ✓ La fecha en la que se firmó el convenio es el 9 de mayo de 2023, y no el 4 de marzo que reza el apartado primero (en el documento denominado «Anexo 1» que obra en el expediente, de forma independiente a la propuesta de acuerdo, la fecha que figura es correcta).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, la manifestación del consentimiento y suscripción de los convenios en nombre de la Comunidad Autónoma se realizará por el Lehendakari, salvo que el Gobierno Vasco faculte expresamente a otra autoridad.

En este sentido, el borrador de la propuesta de acuerdo recoge en su apartado segundo la autorización expresa a otra autoridad distinta del Lehendakari (a

quien le viene atribuida con carácter preferente la representación), el Consejero de Educación, para manifestar consentimiento y suscribir la adhesión al convenio de colaboración. En suma, para formalizar el acuerdo.

Por otro lado, el artículo 65.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, establece la obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de aquellos convenios que afecten a los derechos y obligaciones de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma. No obstante, se entiende que el presente convenio no afecta de forma directa a derechos y obligaciones de la ciudadanía y, congruentemente con ello, no es necesaria la publicación de la adhesión en el boletín. A este respecto, el borrador de la propuesta de acuerdo no contempla ese extremo.

En todo caso, la consideración anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y a las que se debe hacer referencia en la propuesta de acuerdo mediante la inserción de un nuevo apartado.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.b) de la citada Ley 19/2013, deberá hacerse pública la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

A dicha obligación puede darse cumplimiento efectivo mediante la publicación de la información antedicha en el Portal de Transparencia–GARDENA, en señal del compromiso del Gobierno Vasco con la transparencia y la responsabilidad.

Asimismo, se echan en falta en la propuesta de acuerdo las reglas que guiarán la coordinación de la comunicación al Parlamento Vasco o a las Cortes Generales, y para la suscripción de la adhesión al texto del convenio, y que resulta necesario incluir.

En aplicación de lo establecido en el artículo 66 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, a efectos de seguimiento e información, los órganos promotores deberán remitir al órgano competente en materia de Secretaría de Gobierno, además de las versiones pertinentes a los efectos de tramitación en Consejo de Gobierno, el original o copia compulsada de los textos relativos al acto de adhesión al convenio finalmente suscritos.

Por último, hay que indicar que debe incluirse la versión en euskera de la propuesta de acuerdo, junto con su anexo, conforme establece el artículo 8.2 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

III. CONCLUSIÓN.

Sin perjuicio de las observaciones realizadas en el cuerpo de este informe, se informa favorablemente la propuesta de acuerdo del Consejo del Gobierno por el que se autoriza la adhesión de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco al Convenio entre el MEFP y Samsung para impulsar la aplicación didáctica de las tecnologías según el modelo del proyecto «Aula del Futuro» 2023-2025, al considerar que se ajusta al ordenamiento jurídico que resulta de aplicación en la materia.

Este es mi informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.